



SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2022-00094-00

Montería, 07 de JULIO del dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada allegó al email institucional del Juzgado y dentro del término de ley, contestación de demanda. Así mismo el apoderado de la demandante solicita que se dé por no contestada la demanda PROVEA.

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, siete (07) de Julio de 2022

Proceso	ORDINARIO LABORAL: SEGURIDAD SOCIAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00094-00
Demandante:	ADRIANA MILENA SOTO CASTILLO
Demandado:	CENTRO AVANZADO DE ATENCION EN TRATAMIENTO DE HERIDAS SAS.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

Examinado el expediente, se tiene que la parte demandada CENTRO AVANZADO DE ATENCION EN TRATAMIENTO DE HERIDAS SAS contestó la demanda dentro del término de ley; en tanto el apoderado judicial de la demandante solicita que se dé por no contestada la misma bajo el argumento de que la demandada se abstuvo de aportar los documentos solicitados tales como: Acta de constitución y estatutos de la persona jurídica demandada, Contrato suscrito con mi poderdante, Todas las colillas de pago generadas por la empresa a mi poderdante, Manual de funciones de los auxiliares de enfermería, Manual de funciones de enfermera jefe, Manual de funciones de la coordinación médica, Organigrama jerárquico de la empresa, Todos los pagos realizados por parte de la empresa.

Considera, además de otras razones, que la valoración de inconducente e impertinente de una prueba documental pertenece a la órbita de la célula judicial y dentro de una etapa establecida para ello y que no se trata de un traslado de carga de la prueba, como lo pretende hacer ver la apoderada del Centro Avanzado de Atención en Tratamientos de Heridas, dado que los documentos requeridos por el despacho están en poder del empleador y el auto admisorio está debidamente ejecutoriado.

En el anterior orden de ideas, denota el Juzgado que no se aportaron con la contestación de la demanda, la documentación solicitada en la demanda, conforme lo indica el artículo 31 del CPTSS, el que establece los requisitos que debe contener la contestación de la demanda en materia laboral, norma que preceptúa:

“FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.**
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.**



3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder,
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado”.

Y los párrafos 2º y 3º de la misma norma, a su vez, disponen:

“PAR. 2º.- La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PAR. 3º.- Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.

Al analizarse la norma transcrita, y delineándola con la demanda y su contestación, se observa lo siguiente: En la demanda, en su acápite de pruebas se solicitó:

“C. PRUEBAS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA CON FUNDAMENTO EN EL C.P.L S.S. ARTÍCULO 31 Párrafo 1. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: “Numeral 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”

1. Acta de constitución y estatutos de la persona jurídica demandada.
2. Contrato suscrito con mi poderdante
3. Todas las colillas de pago generadas a mi poderdante.
4. Reglamento interno de trabajo.
5. Manual de funciones de los auxiliares de enfermería.
6. Manual de funciones de enfermera jefe.
7. Manual de funciones de la coordinación médica.
8. Organigrama jerárquico de la empresa.
9. Todos los pagos realizados por parte de la empresa.”

Con la contestación, se indicó:

“EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA POR LA DEMANDANTE:

En cuanto a esta solicitud debemos recordar al despacho y la demandante, que en materia laboral la carga dinámica de la prueba es del demandante, quien debe probar los supuestos de hechos que alega con la demanda; para ello nos sustentaremos en lo manifestado por la corte suprema de justicia que afirma: Aunado a lo que ya se ha desarrollado en los acápites precedentes, es preciso manifestar que, la última sentencia de la corte suprema de justicia reivindica lo ya manifestado anteriormente, al indicar lo siguiente: Sentencia STL1940 de 2020.

...la parte que en comienzo tiene la obligación de probar, debe suministrar evidencias o fundamentos razonables sobre la existencia del derecho laboral que reclama, para que la contraparte, que posee



mejores condiciones de producir la prueba o la tiene a su alcance, entre a probar, rebatir o desvirtuar de manera contundente el hecho afirmado. (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2020).

Es unánime el criterio que ha adquirido la Corte Suprema de Justicia, al indicar que existe una actuación que debe ser desplegada por la parte demandante, la cual debe, no solamente con simples afirmaciones, demostrar la existencia del derecho deprecado sobre fundamentos laborales e incluso sobre pruebas sumarias que permitan trasladar la carga de la prueba hacia la parte demandada, quien en su defecto debe estar en mejores condiciones para rebatir los hechos objeto de debate, al ostentar el material probatorio que fundamenta sus pretensiones.

Visto lo anterior resulta inconducente e impertinente la solicitud por lo antes expuesto; es procedente también mirar que con los documentos solicitados que se quiere probar su pertinencia y conducencia como veremos.

- 1.- La solicitud del acta de constitución y estatutos de la empresa, esta prueba es inconducente e improcedente pues en nada aporta al esclarecimiento de los hechos, máxime si con el aporte del certificado de existencia y representación legal de la sociedad ya aportado por el demandante y que son de público conocimiento de cualquier ciudadano denota la existencia de la sociedad demandada.
- 2.- El contrato suscrito con la demandante, esto es materia de prueba en el proceso por lo tanto también es impertinente e inconducente esta solicitud.
- 3.- La prueba resulta inconducente e impertinente puesto que la demandada presenta sus extractos bancarios sobre los cuales si y solo si ella tiene la posibilidad de aportarlos por ser de carácter privados y estar en su cuenta bancaria.
- 4.- Se aportará, aunque con esta prueba tampoco se prueba absolutamente nada.
- 5.- Esta solicitud también resulta impertinente, inconducente y superflua, teniendo en cuenta que la misma demandante en su HECHO SEXTO, enuncia lo que para ella es el Manual de funciones, que según ella era obligada a cumplir, resulta impertinente la solicitud por estar en materia de debate la existencia o no del contrato de trabajo, resulta inconducente esta prueba teniendo en cuenta que la demandante, tampoco cumplió con la carga dinámica de la prueba, la cual consiste en haber hecho lo posible por recaudarla, ya sea por solicitud siempre o derecho de petición a la demandada, lo que consecuencialmente le trasladaría la carga dinámica al demandado.
- 6.- Esta solicitud tampoco prueba o aporta nada y por lo tanto resulta inconducente e impertinente lo requerido por el demandante, teniendo en cuenta que no agoto solicitud alguna que demuestre que hizo todo lo posible por recaudar la prueba, sumado a esto, no es el cargo que la demandante supuestamente ostentaba, por lo tanto, debe negarse por el despacho tal solicitud.
- 7.- Tampoco prueba y aporta nada al proceso, como también se evidencia que no existe prueba en el expediente que determine que la demandante hubiese hecho lo posible, para el recaudo de esta.
- 8.- Tampoco prueba y aporta nada al proceso, como también se evidencia que no existe prueba en el expediente que determine que la demandante hubiese hecho lo posible, para el recaudo de esta.
- 9.- Si ánimo de ser reiterativos, el demandante en esta solicitud y en las anteriores, ha demostrado que carece de prueba siquiera sumaria que de indicio de haber realizado la debida diligencia en el recaudo probatorio; Aterrizando en esta solicitud, el apoderado de la parte demandante, de manera facilista pretende el recaudo del acervo probatorio en cabeza de la contraparte, la cual no tiene obligación de suministrarla en primera instancia ni la carga dinámica de la prueba. Ahora bien, resulta improcedente e impertinente tal solicitud, teniendo en cuenta que la información solicitada no da cuenta de un hecho que sea materia de debate en la litis que nos ocupa.”

Siendo ello así, la parte demandada NO allega con la contestación las documentales requeridas en el auto admisorio y solicitadas por el demandante en la demanda.

En ese orden de ideas, tenemos que si se avizora desatención con respecto a la documentación solicitada, entendiéndose que bajo los preceptos de la norma antes señalada deberá devolverse dicha contestación para que se alleguen los anexos respectivos, es decir, no queda otra alternativa que dar aplicación al parágrafo tercero del artículo 31 C:P:L, modificado ley 712 de 2001 artículo 15, esto es, otorgarle a la demandada, 5 días para que subsane las deficiencias que se han señalado, esto es allegando los documentos solicitados en la demanda que se hallen en su poder, así como el certificado de existencia y representación de CENTRO AVANZADO DE ATENCION EN TRATAMIENTO DE HERIDAS SAS, en razón a que allega otros certificados distintos a la empresa demandada.

Por lo anotado, el juzgado

RESUELVE:



PRIMERO: OTORGUESELE a la parte demandada CENTRO AVANZADO DE ATENCION EN TRATAMIENTO DE HERIDAS SAS, para que dentro del término de 5 días proceda a subsanar la contestación de la demanda, recordándole como también deberá dar cumplimiento a los deberes contemplados en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, esto es, acreditar el envío de la subsanación de la contestación de la demanda al correo electrónico de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOZCASE y TENGASE como apoderado judicial de la demandada CENTRO AVANZADO DE ATENCION EN TRATAMIENTO DE HERIDAS SAS a la Dra. PATRICIA EMILIA MACHADO DIAZ en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

TERCERO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdbb46f4a0a02ab1e39597e59b632cf63259493d6772c5ee36fb4091548fd27**

Documento generado en 07/07/2022 03:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>